



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 021 -2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 JUN 2014

**VISTO** : El Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Dalinda Criollo Huacchillo mediante escrito de Registro N° 10676 de fecha 23 de mayo de 2014 contra la respuesta contenida en la Carta de fecha 22 de mayo de 2014 que recoge el Informe N° 165-2014/GRP-430030-OTA, y ;

**CONSIDERANDO** :

Que, el Funcionario Alterno responsable de proporcionar información del acceso de la información pública de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, mediante Carta de fecha 22 de mayo de 2014 da respuesta a la servidora Dalinda Criollo Huacchillo respecto a su solicitud de Constancia de Pago de Racionamiento y Productividad del año 2002 al año 2013, indicándole lo señalado por la Oficina Técnica Administrativa en el Informe N° 165-2014/GRP-430030-OTA.

Que, la Oficina Técnica Administrativa en el Informe N° 165-2014/GRP-430030-OTA de fecha 20 de mayo de 2014 informa que no cuenta ni ha producido información llamada constancia de pago de racionamiento y productividad del año 2002 al 2013, por lo que el pedido de la servidora Dalinda Criollo Huacchillo deber ser solicitado a la Oficina Técnica Administrativa para su elaboración y luego a los miembros del Sub CAFAE para la firma correspondiente, por lo tanto, la información solicitada no se encuentra dentro del ámbito de la Ley de Transparencia.

Que, la servidora Dalinda Criollo Huacchillo fundamenta su recurso de apelación en: - 1º Que con fecha 02 de mayo de 2014 al amparo del Artículo 7º de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" que establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, sin expresión de causa para el ejercicio de este derecho" solicitó al responsable de proporcionar información de acceso a la información pública una constancia, en la que se consigne los ingresos de productividad y racionamiento del año 2002 al 2013, que le han sido cancelados, para lo cual indica ha cancelado el respectivo derecho ante el Banco de la Nación; y precisa que dicha información obra en poder de la Oficina Técnica Administrativa. - 2º Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 numeral b) de la Ley N° 27806, la entidad estaba en la obligación de proporcionar dicha información dentro de los siete días útiles de presentada la solicitud, fecha que se vencía indefectiblemente el 13 de mayo de 2014. - 3º Que, no obstante haberse vencido el plazo, con fecha 19 de mayo de 2014, presentó el escrito de registro N° 10273 reiterado la solicitud de fecha 02 de mayo de 2014, solicitud de reiteración que da a lugar a la carta de fecha 20 de mayo de 2014, en la que se le hace saber que se ha requerido a la Oficina Técnica Administrativa la información por ser de su competencia y que se le había hecho presente que había vencido el plazo de ley, ofreciendo que una vez que el órgano competente emita la información requerida le sería puesta a conocimiento. - 4º Que, con fecha 22 de mayo de 2014, esto es a los catorce días de presentada su solicitud, se le hace llegar una carta firmada por el responsable de acceso a la información pública, en la que se le informa que la Oficina Técnica Administrativa ha informado que la institución no cuenta ni ha producido información llamada constancia de pago de racionamiento y productividad del año 2002 al 2013. - 5º Que, del Informe N° 165-2014/GRP-430030-OTA de fecha 20 de mayo de





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 021 -2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 JUN 2014

2014, y entregado al responsable de acceso a la información pública el 22 de mayo de 2014 se advierte que la funcionaria responsable de la Oficina Técnica Administrativa en un total desconocimiento de la normatividad legal sobre la materia de acceso a la información pública y con una limitada interpretación de su solicitud, afirma de manera temeraria que dicha oficina no cuenta ni ha producido información llamada constancia de pago de racionamiento y productividad, sosteniendo, que si esto fuera cierto, entonces que Oficina es quien elabora los listados, planillas o como se le quiera denominar a los pagos por concepto de racionamiento y productividad. - **6°** Que, la real Academia Española, define el concepto de constancia (de constar) como i) Acción y efecto de hacer constar algo de manera fehaciente, ii) Certeza, exactitud de algún hecho o dicho, iii) Escrito en que se ha hecho constar algún acto o hecho, a veces de manera fehaciente. Es decir, que de acuerdo a la Ley de Transparencia solicitó un documento en donde conste fehacientemente (de constar) los pagos de racionamiento y productividad que ha recibido desde el año 2002 al 2013 por conceptos de racionamiento y productividad. - **7°** Que, en la seguidilla de errores de interpretación, indica que su pedido debe ser solicitado a la Oficina Técnica Administrativa para su elaboración y (conjuntivo) a los miembros del Sub Cafae para la firma correspondiente, olvidándose que su pedido se realizó conforme a la normativa establecida en atención al acceso público y es dicho responsable quien les ha solicitado a la Oficina Técnica Administrativa la información como bien lo dice en su documento, por ser la oficina competente, con el agravante que se precisa que la información requerida no se encuentra dentro del ámbito de la ley de transparencia. - **8°** Que, resulta lamentable que un trámite tan sencillo, de fácil atención no se logre atender por falta de capacidad de comprensión de lo dispuesto en las norma legales sobre acceso a la información pública, sin considerar que es la misma Oficina Técnica Administrativa quien siempre extiende dichas constancias a efectos sean utilizados en diferentes préstamos bancarios. - **9°** Que, su solicitud se encuentra amparada en el artículo 1° de la Ley N° 27806 concordante con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya finalidad es promover la transparencia de los actos del estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. - **10°** Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 27806, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15° de la presente Ley, excepciones en la que no se encuentra inmersa, consecuentemente existe la obligación de la entidad de entregar la información que demanda en aplicación del principio de publicidad. - **11°** Que, el Artículo 4° de la Ley 27806 establece que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma, los funcionarios o servidores públicos que incumpliera con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377° del Código Penal. - **12°** Que, en el presente caso se advierte que la entidad está incumpliendo con la obligación de proporcionar información solicitada al amparo de la Ley 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", incurriendo en responsabilidad por incumplimiento prevista en el artículo 14° de la ley 27806, concordante con el artículo 7° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - **13°** Que, sin perjuicio de lo expuesto, deja expresa constancia que en uso de su legítimo derecho de no ser resuelto el presente trámite conforme





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 021 -2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 JUN 2014

a su naturaleza y al no haberse respetado los plazos de ley, se verá en la imperiosa necesidad de interponer la garantía constitucional de Habeas Data.

Que, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la servidora Dalinda Criollo Huacchillo cabe precisar que el Artículo 10° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: "Las Entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". Asimismo, la norma en mención en la parte final de su Artículo 13° establece: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de dato en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean".

Que, estando a lo establecido en las normas glosadas en el considerando precedente, queda claro que las Entidades de la Administración Pública sólo están obligas a entregar información **que ya exista en su poder**, y siendo que conforme lo ha informado la Subdirectora de la Oficina Técnica Administrativa mediante informe N° 165-2014/GRP-430030-OTA de fecha 20 de mayo de 2014, dicha Oficina no cuenta ni ha producido la información llamada constancia de pago de racionamiento y productividad del año 2002 al 2013, que es la información que está solicitando la servidora Dalinda Criollo Huacchillo, en consecuencia, no corresponde atender su solicitud al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **precisándose que dicha información deber ser solicitada directamente a la Oficina Técnica Administrativa para su elaboración.**

Que, siendo así, habiendo quedado claro que la Oficina Técnica Administrativa **al no contar**, a la fecha de formulada la solicitud, con el documento en el cual se deja Constancia del pago que por concepto de racionamiento y productividad se ha efectuado a la servidora Dalinda Criollo Huacchillo durante el período 2002 al 2013, **debe proceder a su elaboración**, este Despacho procede a declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Dalinda Criollo Huacchillo mediante escrito de Registro N° 10676 de fecha 23 de mayo de 2014, y en consecuencia **CONFIRMAR** lo expuesto en la Carta de fecha 22 de mayo de 2014 por el Funcionario Alterno responsable de proporcionar información del acceso de la información pública de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, dejándose a salvo el derecho de la solicitante de hacerlo valer mediante los mecanismos procedimentales que le asisten como trabajadora nombrada de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero de 2011, y con las visaciones de Asesoría Legal;





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 021 -2014/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 JUN 2014

SE RESUELVE:

**DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Dalinda Criollo Huacchillo mediante escrito de Registro N° 10676 de fecha 23 de mayo de 2014, y en consecuencia **CONFIRMAR** lo expuesto en la Carta de fecha 22 de mayo de 2014 por el Funcionario Alterno responsable de proporcionar información del acceso de la información pública de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, dejándose a salvo el derecho de la solicitante de hacerlo valer mediante los mecanismos procedimentales que le asisten como trabajadora nombrada de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. **HAGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

  
Lic. Adm. Ana Gilda Castillo Campos  
DIRECTORA REGIONAL